

Señores

JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA

Despacho-

Referencia: Demanda Ejecutiva De **BANCOLOMBIA S.A** Contra **ELKIN DARÍO JULIO MADRID**

C.C.: 71718246

Radicado: 2020-182

Asunto: Recurso de reposición

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION¹ en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 19 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El 11 de AGOSTO de 2020 se radicó demanda ejecutiva singular con fundamento en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
2. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, luego de subsanar la demanda, el despacho libró mandamiento de pago.
3. De acuerdo con el seguimiento efectuado por la Compañía y en aras a llegar a un acuerdo de pago con el demandado, en varias oportunidades se logró la comunicación telefónica, sin embargo, este no ha expresado su voluntad de pago por lo que se ha continuado el proceso.
4. Por medio de auto calendarado el día 26 de agosto su Honorable despacho publica auto en el cual se niega las medidas cautelares solicitadas.
5. El día 2 de septiembre de 2020 el juzgado requiere a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, y niega las medidas cautelares
6. El 16 de octubre de 2020, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el suscrito no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1
7. El día 22 de octubre del presente proceso y estando dentro del término de ejecutoria del auto, se procede a enviar por medios electrónicos la notificación personal de

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

conformidad con el decreto 806 de 2020 con lo que se demuestra que no hay desidia o desinterés de esta parte en continuar con la ejecución del proceso base de la Litis en asunto.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que no se dio trámite a lo solicitado por su despacho en lo concerniente a lograr la notificación del demandado, toda vez que, al no obtener la consumación de las medidas cautelares solicitadas, no resulta favorable para mi poderdante iniciar el trámite de la respectiva notificación solicitada.

Conforme a ello, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada y se siga adelante con el presente proceso, en aras de dar aplicabilidad a principios como el acceso efectivo a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta, que si bien su despacho negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas, no es menos cierto que el proceso no ha sido abandonado por la parte ejecutante dentro del proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada, se requiera nuevamente so pena de aplicar el artículo 317 del CGP y por consiguiente se siga adelante con el presente proceso, pues si bien el suscrito incurrió en error al no aportar nuevas medidas cautelares a su despacho se estaba adelantando su solicitud frente a mi poderdante para poder consumir las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo anterior, me veo en la necesidad de citar a La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha (CSJ. STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00) referente al requisito de consumir las actuaciones encaminadas a garantizar las medidas cautelares previo a requerir para notificar a la parte demandada indicó siguiente:

"...Cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido (...)".

"Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)".

"Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora

de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". (CSJ. STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00)

Desmenuzando lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se puede evidenciar que en el caso de marras al notificarle el mandamiento de pago a la parte demandada se le está alertando, pudiendo este tomar medidas para insolventarse aún más cuando no se han consumado las medidas cautelares

Sin embargo, corriendo el riesgo anteriormente citado, esta apoderada judicial INICIO el trámite de notificación enviando en el término de ejecutoria del auto que termina el proceso en aplicabilidad por el artículo 317 del CGP dado por el Despacho.

Finalmente, me veo en la mera necesidad de mencionar que la notificación por medios electrónicos fue enviada el día 22 de octubre de la presenta anualidad, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que desiste la actual ejecución mostrando mi pleno interés en continuar con el proceso, tomando como referencia lo ordenado, donde se logra aceptar la acción requerida dentro del término de ejecutoriedad de auto que termina proceso en auto de fecha 2 de mayo de 2018, proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera lo cual indica que:

"(2...) observa la subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio el 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado el 2 de mayo de 2014, tal como consta en folio 462, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia."

En atención a la norma anteriormente citada, me permito anexar la respectiva certificación de notificación en viada para lograr la plena notificación de la parte demandada, y así poder dar trámite normal y continuo al presente proceso.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

1. Los documentos:

Los documentos que sirven de soporte a lo manifestado en el presente escrito (Copia simple de las constancias emitidas por la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**, donde consta

² proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera

que se realizó el envío de la notificación personal a la parte demandada conforme con el decreto 806 del 2020.

V. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

No siendo otro el motivo del presente escrito me suscribo de usted.

Cordialmente,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.